## LEY Nº 3264

## EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE

## LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

### L E Y

**ARTÍCULO 1º.-** LAS remuneraciones inherentes a cada una de las Categorías de cargos que integran el régimen escalafonario vigente en la Provincia quedan fijadas en los importes que se detallan en planillas anexas 1 a 3 inclusive, las que forman parte integrante de la presente Ley

**ARTÍCULO 2º.-** LOS suplementos o bonificaciones, adicionales a los sueldos básicos fijados por el Artículo 1º, serán los que a continuación se detallan:

- a) Por antigüedad, excepto el Personal Docente, por cada año de servicio computado... \$ 10.00
- b) Suplemento Ley N° 3152 y modificatorias:
  - 1) Personal Magistratura.... \$ 260.00
  - 2) Personal Docente......\$ 260.00
- c) Suplemento Decreto N° 879/75 (Ley N° 3236)...... \$ 400.00
- d) Por Riesgo de Vida (Personal de Seguridad-Escala Carcelaria....... \$ 240.00

Todos los importes precedentes son mensuales y su vigencia será –salvo los ya existentes- a partir de la promulgación de la presente Ley.

En los casos de los suplementos establecidos en los incisos e) y f) se otorgarán en las condiciones que lo reglamente al Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 3°.- LOS vocales de los Directorios de los Organismos Descentralizados percibirán un adicional mensual de \$ 1.500 – por dedicación exclusiva, según las normas que establezca el Poder Ejecutivo.-

ARTÍCULO 4°.- LOS únicos suplementos autorizados son los que se fijan en los Artículos 2° y 3° de la presente Ley, con excepción de los que surgen de las disposiciones del Estatuto del Docente, de la implementación de las remuneraciones mensuales mínimas del Personal Docente y las provenientes de Convenios Colectivos de Trabajo que cuenten con la pertinente homologación del Poder Ejecutivo.-

**ARTÍCULO 5°.-** LAS asignaciones familiares serán las fijadas por el Articulo 9° de la Ley N° 3232, quedando el Poder Ejecutivo autorizado a actualizarlas cuando las mismas se modifiquen en el órden nacional

# ARTÍCULO 6°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.-

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos setenta y cinco.-